

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA DE DERECHO



“EL RESPETO EN TODOS LOS PROCESOS DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEL DERECHO AL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN”

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

AUTOR:

GILMER HELI SEM RODRÍGUEZ LOZANO

ASESOR:

DR. JOSE LUIS TEJADA RUIZ

TRUJILLO – PERÚ

2017

PALABRA CLAVE

Tema:	“Proceso, derecho, tutela jurisdiccional efectiva y al libre ejercicio de la profesión”
Especialidad:	Proceso Civil

Theme:	"Process, right, effective jurisdictional protection and the free exercise of the profession"
Specialty:	Civil Process

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

5. Ciencias sociales

5.5. Derecho

Derecho

DEDICATORIA

A mi querido tío Saniel Lozano Alvarado por su gran apoyo y mi mamá Herlinda Lozano y a mis hermanos por soportarme y que son mi inspiración día a día.

AGRADECIMIENTO

A Dios, a mis maestros quienes son nuestros guías en el aprendizaje, dándonos todos los conocimientos para nuestro buen desenvolvimiento en la sociedad, y al asesor **Dr. José Luis Tejada Ruiz**.

PRESENTACIÓN

El presente informe de trabajo de suficiencia profesional de investigación versa sobre la controversia titulado **“Se respeta en todos los procesos el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al libre ejercicio de la profesión”**, partiendo de la premisa que en la actualidad cuando se realizan demandas los recurrentes o justiciables tratan de hacer confundir al juzgador utilizando en el Proceso Civil una dirección que no corresponde a fin de no ser debidamente notificados la otra parte en el proceso; con ello vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva, a la paz y al libre ejercicio de la profesión.

En tal sentido, dejo a su acertado criterio la correspondiente evaluación del presente trabajo de investigación, esperando que reúna los méritos necesarios para su oportuna aceptación.

Agradezco de antemano la atención brindada al presente trabajo y es propicia la oportunidad para expresarles mi muestra de estima y consideración.

INDICE GENERAL

PALABRA CLAVE	I
LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN	I
DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
PRESENTACIÓN.....	IV
INDICE GENERAL.....	V
RESUMEN	1
ABSTRACT.....	3
CAPITULO I	8
INVESTIGACIÓN DEL PROBLEMA	8
1.1.- DESCRIPCION DEL PROBLEMA.....	8
CAPITULO II	10
MARCO TEÓRICO.....	10
2. ANTECEDENTES DE LA NORMATIVA LEGAL	10
CAPITULO III	17
3.1. TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA	17
3.2. DOCTRINA RELACIONADOS CON EL TEMA	18
3.3. EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE:	19
3.4. NATURALEZA DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.....	20
3.5. TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMO DERECHO CONSTITUCIONAL.....	21
3.6. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA ANTES Y DURANTE EL PROCESO	22
3.7. PROTECCIÓN Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	22
3.8. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SUS ALCANCES	23
3.9.EL PRINCIPIO PRO ACTIONE Y EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....	24
OPINIÓN	26
CAPITULO IV	27
DERECHO AL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN	27
4.1. DERECHO DE DEFENSA EN EL MARCO LEGAL PERUANO	27

4.2. DERECHO A LA DEFENSA O A LA ASESORÍA JURÍDICA.....	27
OPINIÓN	29
CAPITULO V	30
PARTE SUSTANTIVA DE DERECHO CIVIL	30
5. DERECHO CIVIL	30
5.1. CON RESPECTO AL DERECHO DE PROPIEDAD	30
5.2. CONCEPTO DE OBLIGACIONES.....	31
OPINIÓN	32
CAPITULO VI	33
PARTE ADJETIVA PROCESAL CIVIL.....	33
6. DEFINICIÓN DE PROCESO CIVIL	33
6.1. FINALIDAD DEL PROCESO	34
6.2. OBJETO DEL PROCESO	34
6.3. CONCEPTO DE NULIDAD PROCESAL	34
6.4. REQUISITOS LEGALES PARA UNA DEMANDA.....	34
OPINIÓN	35
PALABRAS CLAVES.....	36
CAPITULO VII	38
ANÁLISIS DEL PROBLEMA	38
7. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES	38
7.1. PRINCIPIO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA:.....	38
7.2.- LEGISLACION NACIONAL	41
7.2.1.- BASE LEGAL DE LA LEGISLACIÓN PERUANA.....	41
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ-PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES	41
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.....	42
DERECHO PROCESAL CIVIL.....	43
LA DOBLE NATURALEZA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	44
DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS	45
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.....	45
7.3.- DERECHO COMPARADO	46
7.3.1.- LEGISLACION NORMATIVA	46
7.3.2. LEGISLACION CONSTITUCIONAL COMPARADA SOBRE EJERCICIO PROFESIONAL Y COLEGIACIÓN	46
CAPITULO VIII	49

ANALISIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	49
8. De la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el N ° 763-2005-PA/TC del 13 de abril del 2005.....	49
CAPITULO IX	56
CONCLUSIONES	56
RECOMENDACIONES	58
BIBLIOGRAFÍA.....	59
ASUNTO	62
ANTECEDENTES	62

RESUMEN

En el presente trabajo de suficiencia profesional de la controversia sobre “se respeta en todos los procesos el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al libre ejercicio de la profesión” parte de la premisa del problema que presenta el justiciable que al momento de demandar no asientan todos los **presupuestos procesales** conforme la norma lo ordena. Actualmente desde el propio Estado se alienta la autocomposición del conflicto, en el entendido que la solución adoptada por los propios justiciables es mejor que la decida por un tercero, y se reserva a las personas que acudan a los órganos jurisdiccionales del Estado, generalmente en **última instancia** del tribunal constitucional, para resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica. El mantenimiento de la Paz social no se consigue haciendo que el Estado sea depositario de la exclusividad de la función jurisdiccional, o prohibiendo o sancionando punitivamente el ejercicio de la autodefensa, es necesario y fundamental que el Estado sea capaz de crear instrumentos adecuados y eficaces para satisfacer las pretensiones de los justiciables que se formulan ante los órganos jurisdiccionales, a fin de determinar las garantía idóneas en caso de la tutela jurisdiccional y el libre ejercicio de la profesión que todo ciudadano tiene derecho, partiendo del antecedente principal de esta casuística propuesta se encuentra en el expediente N.º 763-2005- PA/TC. y el expediente N.º. 39914-99, llevado ante el noveno Juzgado Especializado en lo constitucional de Lima sobre la materia de obligación de dar suma de dinero y asimismo también el antecedente sobre nulidad de la resolución 68; ello en lo relativo a que no se vulnere la defensa, la propiedad y el libre ejercicio de la profesión; siendo la pretensión del justiciable en su demanda.

La normativa legal en Decreto legislativo N° 768, el derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva esta normado el Código Procesal Civil en título preliminar artículo I que prescribe que toda persona como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para

el ejercicio defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un debido proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. Así mismo se establece en el artículo 70 de la Constitución que la propiedad es inviolable sea esta persona natural o jurídica.

El calificativo de efectiva que se da le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido. El derecho a la tutela jurisdiccional “es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas”.

Es deber del Estado promover la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional, que no sólo se limita al aspecto procesal, sino, fundamentalmente, al aspecto material, en el sentido de resolver la pretensión planteada.

Con este trabajo se pretende clarificar algunos aspectos relacionados con la controversia suscitada entre justiciables y los órganos jurisdiccionales en lo relativo a que no se vulnere la defensa, la propiedad y el libre ejercicio de la profesión con el fin de resolver dicha problemática conforme las reglas del derecho, y según la autorizada doctrina como jurisprudencia relevante expediente N°. 763-2005- PA/TC.

Se concluye consecuentemente que la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio, y ello se respeta la Tutela Jurisdiccional de manera general, y en cuanto al aspecto profesional no se obstaculiza de forma definitiva el libre ejercicio de la profesión, salvo que se haya cometido situaciones graves en dicho proceder, finalmente se dan recomendaciones *a fin de revisar este tipo de controversias a nivel de Pleno Jurisdiccional*, a efectos de que órganos jurisdiccionales, tienen el deber de velar por que se respeten los derechos constitucionalmente reconocidos, tal como en el caso en análisis, que trata sobre el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Libre Ejercicio de la Profesión, y para que se cumpla el objetivo los jueces deben investigar.

ABSTRACT

In the present work of professional sufficiency of the controversy on "is respected in all processes the right to effective judicial protection and the right to free exercise of the profession" part of the premise of the problem presented by the defendant at the time demand not settle all the procedural budgets according to the norm orders it. Currently, the self-composition of the conflict is encouraged from within the State itself, in the understanding that the solution adopted by the individuals themselves is better than that decided by a third party, and is reserved for persons who come to the State jurisdictional bodies, generally in the last resort. instance of the constitutional court, to resolve a conflict of interest or eliminate a legal uncertainty, both with legal relevance. The maintenance of social peace is not achieved by making the State the repository of the exclusivity of the jurisdictional function, or by punishing or punishing the exercise of self-defense, it is necessary and fundamental that the State be able to create adequate and effective instruments to satisfy the pretensions of the defendants that are formulated before the jurisdictional organs. The main antecedent of the casuistry proposed is in file No. 39914-99, brought before the ninth Specialized Court in the constitutional of Lima on the matter of obligation to give sum of money and also the antecedent on nullity of the resolution 68 ; This is so that the defense, property and free exercise of the profession are not violated; being the claim of the defendant in his claim.

The legal regulations in Legislative Decree N ° 768, the right to effective Jurisdictional Guardianship is regulated by the Civil Procedure Code in preliminary title Article I that prescribes that every person as a member of a company, can access the jurisdictional bodies for the defense of your rights or interests, subject to its being attended through a due process that offers you the minimum guarantees for its effective realization. Likewise, Article 70 of the Constitution establishes that property is inviolable whether this person is natural or legal.

The qualification of effective that is given adds a connotation of reality to the jurisdictional tutelage, filling it with content. The right to judicial protection "is the right of every person to be served with justice; to that when it pretends something of another, this pretension is taken care of by a jurisdictional organ, through a process with minimum guarantees".

It is the duty of the State to promote the effectiveness of the right to judicial protection, which is not only limited to the procedural aspect, but, fundamentally, to the material aspect, in the sense of resolving the stated claim.

This work is intended to clarify some aspects related to the controversy raised between defendants and jurisdictional bodies in terms of not violating the defense, property and the free exercise of the profession in order to solve this problem according to the rules of the right, and according to the authoritative doctrine as relevant jurisprudence file N °. 763-2005-PA / TC.

It is consequently concluded that effective judicial protection is a constitutional right of a procedural nature by virtue of which any justiciable person or subject can access the jurisdictional organs, independently of the type of claim made and the possible legitimacy that may or may not accompany it. his request, and this respect the Jurisdictional Guardianship in a general way, and as for the professional aspect is not hindered in a definitive way the free exercise of the profession, unless serious situations have been committed in such procedure, finally recommendations are given in order to review this type of controversies at the level of the Jurisdictional Plenary, to the effect that jurisdictional bodies have a duty to ensure that constitutionally recognized rights are respected, as in the case under analysis, which deals with the right to Effective Jurisdictional Guardianship and the Free Exercise of the Profession, and so that the goal is fulfilled You must investigate

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de suficiencia profesional de la controversia que tiene por nombre “se respeta en todos los procesos el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al libre ejercicio de la profesión” son casos comunes que se presentan en nuestra sociedad, de la problemática que tiene que afrontar el justiciable en la pretensión de la materia de obligación de dar suma de dinero, elevado al pleno referente sobre nulidad ello relativo a que no se vulnere la tutela jurisdiccional efectiva, la propiedad y el libre ejercicio de la profesión; aplicable como antecedente el Expediente N°. 39914-99 y el expediente 736-2005-PA/TC, ante el noveno juzgado constitucional de Lima. La Constitución protege a la propiedad como un derecho fundamental; así como el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al libre ejercicio de la profesión que cause agravio en relación a los justiciable.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consiste en exigir una prestación del Estado, para lo cual se requiere de técnicas procesales idóneas para la efectiva tutela de cualquiera de los derechos.

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos. La Constitución Política del Perú señala claramente en su artículo 139 incisos 3 concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil que establece el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, brindando garantías a los justiciables.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los presupuestos procesales mínimos para ello.

Por ello, que nuestra realidad se denota serias deficiencias de los defensores litigantes en la defensa de los justiciables y los órganos jurisdiccionales en relación con el tema del análisis de derecho de la tutela jurisdiccional efectiva, defensa, propiedad y el derecho de libre ejercicio de la profesión, generando predictibilidad en las futuras pretensiones similares.

CAPITULO I

INVESTIGACIÓN DEL PROBLEMA

1.1.- DESCRIPCION DEL PROBLEMA

En el Perú existen muchos casos sobre la problemática que tienen que afrontar los justiciables en la presente investigación en la pretensión de demanda de amparo, en el caso de tutela jurisdiccional y el libre ejercicio de la profesión, esto debido a que el lugar donde se ha ejecutado específicamente en el Departamento de Lima, suscitado en el noveno Juzgado constitucional sobre nulidad ello relativo a la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva, defensa, la propiedad y el libre ejercicio de la profesión; teniendo estos la situación jurídica de recurrentes y demandados al momento de recurrir al órgano jurisdiccional a fin de que se le imparta justicia a los justiciables, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de los conflictos de intereses o incertidumbre jurídica que pueda causar las salas civiles a los justiciables. Teniendo en cuenta que, es necesario y fundamental que el Estado sea capaz de crear instrumentos adecuados y eficaces para satisfacer las pretensiones de los justiciables que se formulan ante los órganos jurisdiccionales, y asimismo defensores de los justiciables realicen demandas con todos los presupuestos procesales para que no existan confusiones en el fondo del asunto; sumado a ello, la famosa carga procesal en los juzgados

que les perjudica a las partes procesales. Por ello, se busca analizar la complejidad de la controversia de derecho de la tutela jurisdiccional efectiva, y el libre ejercicio de la profesión, que también en nuestra realidad se denota serias deficiencias en los defensores de los justiciables y en los órganos jurisdiccionales en relación con el tema del análisis de derecho de la tutela jurisdiccional efectiva, y el derecho de libre ejercicio de la profesión, generando predictibilidad en las futuras pretensiones similares.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2. ANTECEDENTES DE LA NORMATIVA LEGAL

La Constitución Política del Perú en el artículo 139 inciso 2, 3 de CPP. Prescribe la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

El inciso 8 del artículo 139 prescribe sobre el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

El Código Procesal Civil, en su artículo I prescribe la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso basándose en la garantía de su derecho que tiene todo ser humano.

El antecedente principal de la casuística propuesta se encuentra en el expediente N° 39914-99 (obligación de dar suma de dinero, normado Código Civil Libro Cuarto prescribe las obligaciones de dar pertinente al artículo 1132), seguido el expediente **N°. 763-2005-PA/TC**, llevado ante el noveno Juzgado Especializado en lo constitucional de Lima, asimismo el antecedente sobre nulidad de la resolución 68; ello en lo relativo a que no se **vulnere tutela jurisdiccional efectiva, la propiedad y el libre ejercicio de la profesión**; siendo la pretensión del justiciable en su demanda de amparo. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva importa también la garantía de la administración de justicia que integrada por diversos conceptos de origen procesal han devenido en constitucionales, brindando a los justiciables la tutela que un instrumento de ese rango normativo proporciona. El expediente **N°. 763-2005-PA/TC** - sobre el Recurso Extraordinario de la sala del Tribunal Constitucional interpuesto por **Inversiones La Carretera S.A** y por don Luciano López Flores (Tercero en el proceso) contra la sentencia de sala Derecho Constitucional por la empresa recurrente Ferreyros S.A, seguido por la empresa demandada Evinsa Contratista Generales S.A.

La demandante es la propietaria del inmueble ubicado en la calle Andres Reyes N°470 San Isidro antes calle los claveles Lt. 10 Mz.23,24,30y 31, Departamento de Lima inscrito en la partida N° 41477180 de la Oficina de Registral de LIMA. ¹

Así mismo el Código Procesal Civil en el **Artículo I especifica el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva** “El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código”. En el fallo de la sentencia declara infundada la demanda en el extremo en que se invoca amenaza del derecho de propiedad, y fundada en el extremo en que se vulneran los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, la paz y al libre ejercicio de la profesión. Así mismo ordena al Octavo Juzgado de Civil de Lima que deje sin efecto la resolución N°.68, del 8 de agosto de 2003, emitida dentro del Proceso Civil seguido entre Ferreyros S.A contra Evinsa Contratistas Generales S.A(expediente N°.39914-99), debiendo abstenerse dicha dependencia judicial de impedir que la recurrente, La Carretera S.A. en forma directa o a través los abogados, presente los escritos o recursos que a su derecho convenga, así como de imponerle multas o sanciones por dicho proceder.

El Artículo del título preliminar III. establece los fines del proceso e integración de la norma procesal. “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia” ello especifica en caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.² El antecedente sobre

¹ Jurisprudencia de la sala del Tribunal Constitucional de Justicia de Lima- Expediente N° 39914-99 y en el expediente N°. 763-2005-PA/TC contra Evinsa Contratista Generales S.A, que declara infundada en cuanto a la vulneración de la propiedad e infundada en la tutela jurisdiccional efectiva y derecho al libre ejercicio a la profesión recurso extraordinario de amparo.

² Código Procesal Civil – peruano actualizado – legis.pe pertinente al artículo I del título preliminar sobre tutela jurisdiccional efectiva y los fines del proceso –artículo II.

la constitucionalidad; Segunda Guerra Mundial en la Europa Continental, como consecuencia de un fenómeno de constitucionalización de los derechos fundamentales de la persona, y dentro de éstos, una tutela de las garantías mínimas que debe reunir todo proceso judicial.

Como ejemplo de éste fenómeno de constitucionalización acaecido durante la época de la posguerra, podemos citar a la Ley Fundamental de Bonn que recoge el derecho al acceso a la jurisdicción, al juez ordinario predeterminado por la ley y a la defensa, en sus artículos 19.4, 101.1 y 103.1, respectivamente:

Artículo 19.- Restricción de los derechos fundamentales

(4) Toda persona cuyos derechos sean vulnerados por el poder público, podrá recurrir a la vía judicial. Si no hubiese otra jurisdicción competente para conocer el recurso, la vía será la de los tribunales ordinarios. No queda afectado el artículo 10, apartado 2, segunda frase.

Artículo 101.- Prohibición de tribunales de excepción

(1) No están permitidos los tribunales de excepción. Nadie podrá ser sustraído a su juez legal.

Artículo 103.- Derecho a ser oído, prohibición de leyes penales con efectos retroactivos y el principio de ne bis in idem (Torres, 2013)

(1) Todos tienen el derecho de ser oídos ante los tribunales.

Debemos partir de la posición aceptada por la doctrina procesal que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al debido proceso se constituyen en respuestas óptimas a situaciones procesales diversas con problemas comunes. Por un lado la Tutela Jurisdiccional Efectiva es propia de un sistema de derecho occidental, que involucra a la vieja Europa, de donde surge el sistema románico germánico, en contraposición básicamente al derecho surgido en la isla británica (Common Law) (Obando Blanco, 1987). La constitucionalización expresa del “derecho a la tutela judicial de los derechos” desarrolla una idea dominante en las Constituciones nacidas de la trágica experiencia del conflicto mundial. La tutela jurisdiccional efectiva surge en una tradición donde el Derecho evoluciona sobre la base de la doctrina. El sistema anglosajón acuñó, como es sabido, el concepto del debido proceso legal y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Estados Unidos, en larga tarea de consolidación y ajuste, le ha impuesto, sucesivamente, una entonación constitucional-legal-

funcional, de efectiva vigencia en la práctica. El debido proceso en la jurisprudencia norteamericana actual representa el final de ese largo desarrollo donde pasó de ser concebido como un conjunto limitado de procedimientos que el Common Law anglosajón exigía al soberano cumplir antes de afectar un determinado derecho para convertirse en el instrumento fundamental a partir del cual se desarrollará un amplio conjunto de garantías de rango constitucional que los gobiernos deben observar antes de afectar un interés referido a los derechos de vida, propiedad y libertad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha utilizado diversas expresiones para referirse al asunto que ahora interesa: garantías procesales, tutela procesal efectiva, debido proceso, por ejemplo, aun cuando no se trata –conforme a un análisis exigente- de términos sinónimos.

JOSÉ CAFFERATA NORES deslinda debido proceso de derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: identificación resulta inadecuada, no sólo porque se trata de dos derechos que tienen un origen diferente (el proceso justo de origen anglosajón y la tutela jurisdiccional efectiva de la Europa continental), sino también porque extienden su fuerza normativa a ámbitos de aplicación también diferentes. Así, mientras la tutela jurisdiccional efectiva está circunscrita a los procesos jurisdiccionales –valga la redundancia-, el proceso justo o debido proceso rige además los procedimientos administrativos, arbitrales, militares, políticos y particulares. (Cafferata Nores, 2011).

Un sector de la doctrina nacional señala que la tutela jurisdiccional y el debido proceso tienen finalidades distintas y por ende pueden convivir en un mismo ordenamiento afirmando que es cierto que el derecho al debido proceso es más amplio que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva puesto que es aplicable a todo procedimiento, pero de ello no puede colegirse que lo englobe; esta tutela jurisdiccional efectiva se viene a convertir por el contrario en la principal garantía fundamental dentro de un proceso jurisdiccional. Y es que provienen de tradiciones distintas, y a distintas finalidades también conllevan. La tutela jurisdiccional efectiva será aquel derecho fundamental de la persona a través del cual busca defender en el plano real sus derechos materiales. De esta manera, el proceso jurisdiccional es un instrumento para alcanzar dicho fin: es por ello que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva sólo es aplicable dentro del proceso judicial. El derecho a la tutela jurisdiccional

efectiva permite que el proceso cumpla con sus fines. En esa posición que compartimos se señala: Mientras la tutela jurisdiccional efectiva tiene como finalidad la satisfacción de los intereses de los particulares a través de un proceso; el derecho al debido proceso será ese conjunto de garantías procesales que debe contar todo particular en todo tipo de procedimiento sea este jurisdiccional o no. Es decir, el derecho a la tutela jurisdiccional sería una visión de unión entre derecho sustancial y proceso judicial. Se quiere que las situaciones jurídicas sean efectivas; se den en el plano real. Y ello se da precisamente tan sólo través de un proceso jurisdiccional. El debido proceso, por el contrario, sería un sinónimo de respeto a garantías procesales. (JORDÁN MANRIQUE, 2005)

En el diseño del Código Procesal Constitucional se condensa en una categoría “tutela procesal efectiva”, los institutos de la tutela jurisdiccional y el debido proceso consignados en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política.³ La llamada tutela procesal efectiva que desde la mirada formalista del Código abarca las dos instituciones constitucionales mencionadas. En el fondo, el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional no puede ser obviado como lamentablemente lo hace el Proyecto de Reforma Constitucional. El hacerlo, constituye un desconocimiento de nuestros legisladores ya que se trata de la herramienta necesaria para que dentro de un proceso judicial el particular pueda ver satisfechos sus intereses. No basta pues el proceso justo con garantías, sino que se hace necesario el reconocimiento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. El profesor español FRANCISCO CHAMORRO señala que se infringirá la tutela jurisdiccional efectiva en los siguientes casos:

1. Se niega u obstaculiza gravemente a la persona el acceso a la jurisdicción o al proceso en el que pueda plantear su pretensión ante los Jueces y Tribunales;
2. se le produce indefensión en el proceso donde se ventila esa pretensión;
3. no obtiene una resolución razonable y fundada en derecho;
4. la resolución obtenida no es efectiva.

La violación de los derechos y garantías procesales derivados de la tutela judicial efectiva puede producirse en múltiples formas, pero siempre deberá afectar a alguno de los cuatro

³ La Constitución Política del Perú de 1993, de la Pag.906 estipula en el artículo 139 inc.3 sobre principios de la función jurisdiccional.

puntos señalados. Todas las demás infracciones o serán incumplimientos de legalidad ordinaria o, en su caso, serán incumplimientos de otras concretas garantías procesales, pero no derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva. (osch, 1994) Para que este derecho fundamental pueda ser considerado pleno, debe ser apreciado en toda su integridad. Por ello, el profesor Francisco Chamorro sostiene que se puede hablar de cuatro grados de efectividad:

- a) La efectividad de primer grado garantiza a los ciudadanos la obtención de una respuesta del órgano jurisdiccional. La tutela jurisdiccional efectiva no se agota en el mero acceso y en el proceso debido; sino que se requiere además una respuesta del órgano jurisdiccional.
- b) La efectividad de segundo grado garantiza que la resolución del órgano jurisdiccional será una que resuelva el problema planteado.
- c) La efectividad de tercer grado garantiza que la solución al problema planteado sea razonable y extraída del ordenamiento jurídico
- d) La efectividad de cuarto grado garantiza que la decisión adoptada por un órgano jurisdiccional será ejecutada. (Ob. Cit., pág. 277-279). En opinión de CESAR A. ARCE VILLAR, X Al finalizar el siglo XIX el concepto de debido proceso ganó profundidad y extensión. De mera garantía procesal, de resorte técnico procesal, comenzó a elevarse a la categoría de contenido estimativo y de recurso técnico axiológico [...] Debemos entender que el debido proceso no sólo es lo legal, sino fundamentalmente lo justo; su finalidad no sólo debe consistir en el respeto de las formas procesales sino también en la búsqueda permanente de la justicia como un valor supremo del derecho y de la vida en sociedad. (Corte Superior De Justicia, 1996)

El estudio de la relación entre Justicia y Derecho se encuentra presente desde muy antiguo, desde el inicio en que el hombre inicia la regulación jurídica de las relaciones intersubjetivas

y advierte que a través de éstas no se realiza el ideal de justicia que tiene la Sociedad. RADBRUCH, siguiendo la orientación de la escuela neokantiana de los valores, considera que: El Derecho es una realidad cultural que no puede definirse más que en función del valor que esa realidad aspira a realizar, y que es la justicia. El Derecho es un ensayo de realización de la justicia, aunque puede ser un ensayo fracasado. Derecho injusto es, pues, el Derecho fracasado en su intento de realizar la justicia y no un Derecho sin ninguna conexión con la justicia. (Bernardis Luis Marcelo, 2018)

Por nuestra parte, diremos que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho público y subjetivo por el que toda persona, por el solo hecho de serlo, en tanto sujeto de derechos, está facultada a exigirle al Estado tutela jurídica plena, y cuyo contenido básico comprende un “complejo de derechos”: derecho de acceso a la justicia, derecho al debido proceso, derecho a una resolución fundada en derecho y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consagrado en el inciso tercero del artículo 139° de la Constitución Política y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y cuya cualidad de “efectividad” se desprende de su interpretación, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos, como es el caso del artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es un atributo subjetivo que responde a la necesidad de que el proceso cumpla realmente con sus fines a los que está llamado a cumplir, en la medida que el proceso supone el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. La efectividad de la tutela jurisdiccional sin duda constituye el rasgo esencial de este derecho, de forma tal que una tutela que no fuera efectiva, por definición, no sería tutela. (Chamorro Bernal Francisco, 1994) (Francisco, 2017)

CAPITULO III

3.1. TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

En derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva es aquel por el cual toda persona como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización.

El calificativo de efectiva que se da le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido. El derecho a la tutela jurisdiccional “es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas” De Bernardis define la tutela jurisdiccional efectiva como “la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad”.

Sin embargo, no es suficiente que un derecho esté reconocido expresamente en los textos constitucionales, pues la verdadera garantía de los derechos de la persona consiste en su protección procesal, para lo que es preciso distinguir entre los derechos y las garantías de tales derechos, que no son otras que los medios o mecanismos procesales a través de los

cuales es posible su realización y eficacia. Es por ello que, muchas veces, se reclaman nuevas formas procesales que aseguren, fundamentalmente, una tutela jurisdiccional pronta y eficiente. Nuestro Código Procesal Civil de 1993, con una depurada técnica legislativa, establece en el artículo I del Título Preliminar el derecho a la “tutela jurisdiccional efectiva”, al señalar:⁴

“Artículo I: Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. - Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

Consiguientemente, es deber del Estado promover la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional, que no sólo se limita al aspecto procesal, sino, fundamentalmente, al aspecto material, en el sentido de resolver la pretensión planteada. (Martel Chang Rolando Alfonso, 2017)

3.2. DOCTRINA RELACIONADOS CON EL TEMA

El panorama doctrinario relacionado con el Derecho Procesal Civil se caracteriza, actualmente, por la exaltación de las bondades de la eficacia en el proceso, situándola en lugar preferencial al punto que algunos hablan del “eficientismo procesal”.

- Para el autor italiano **Proto Pisani** expresó que “el principio de efectividad no es apenas una directiva para el legislador sino también “un principio hermenéutico del Derecho vigente”. Precisamente este valor tiene una función instrumental respecto de otro valor de innegable jerarquía cual es la “justicia”. (Teoría General De Los Procesos Urgentes , 1999)
- Morello a su turno señala que “la efectividad de las técnicas (acciones y remedios) y de los resultados jurisdiccionales es la meta que en estas horas finiseculares signa la eficiencia en concreto de la actividad jurisdiccional, ese propósito es notorio y cobra novedosa presencia como exigencia perentoria del Estado de Derecho, en el clásico brocardico: ubi remedium ibi ius”, que “la exigencia de efectividad (...) representa el común denominador de cualquier sistema de garantías. Es que la sola efectividad, en

⁴ De Bernardis Luis Marcelo. “La garantía procesal del debido proceso”. Lima. Cultural Cusco S.A - editores 1985

último análisis, permite medir y verificar el grado variable de la protección concreta que reviste la garantía tanto desde el punto de vista formal (o extrínseco) cuanto de contenido (intrínseco) que es capaz de asegurar a la situación subjetiva que abstractamente la norma procura proteger”, y finaliza: “Nosotros, abarcativamente, predicamos la efectividad en un doble plano concurrente. Por una parte la idoneidad específica del remedio técnico (garantía) a utilizar, y, en segundo lugar, la materialización que-a través de la jurisdicción- se debería alcanzar como manifestación de concreción de la tutela recabada” En cuanto a su naturaleza, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es de carácter público y subjetivo, por cuanto toda persona (sea natural o jurídica, nacional o extranjera, capaz o incapaz, de derecho público o privado; aún el concebido tiene capacidad de goce), por el sólo hecho de serlo, tiene la facultad para dirigirse al Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales competentes, y exigirle la tutela jurídica plena de sus intereses. Este derecho se manifiesta procesalmente de dos maneras: el derecho de acción y el derecho de contradicción.

- El autor **Jesús González Pérez** ha señalado que: “El derecho a la tutela jurisdiccional despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el acceso a la justicia, segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y poder obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia”.⁵

3.3. EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE:

- **Acceso a la justicia:** La posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales, ya sea como demandante o demandado, con el propósito de que se reconozca un interés legítimo.
- **El derecho a un proceso con todas las garantías mínimas:** Que sería, precisamente, el derecho al debido proceso.

⁵Jesús González Pérez – “El derecho a la tutela jurisdiccional”. Madrid. Editorial Civitas. Segunda edición, 1985, pag.27

- **Sentencia de fondo:** Los jueces deben dictar, por regla general, una sentencia sobre el fondo del asunto materia del petitorio para solucionar el conflicto intersubjetivo de intereses o eliminar la incertidumbre, ambas con relevancia jurídica; empero, en el caso de no poder entrar al fondo, porque no concurren los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, dictarán una resolución fundada en derecho.
- **Doble instancia:** Es la posibilidad que tienen las partes de impugnar la sentencia que consideren contraria a derecho, con el propósito de que sea exhaustivamente revisada por el superior jerárquico y, de ser el caso, se expida una nueva sentencia adecuada.
- **Ejecución:** Es el derecho a solicitar y obtener el cumplimiento material efectivo de la sentencia definitiva, pues resulta insuficiente la declaración de que la pretensión es fundada o infundada (aun cuando se sustente en sólidos fundamentos doctrinarios). La efectividad de las sentencias exige, también, que ésta se cumpla (pese a la negativa del obligado) y que quien recurre sea repuesto en su derecho violado y compensado, si hubiera lugar a ello, por los daños y perjuicios irrogados; de lo contrario, las sentencias, y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan a favor de alguna de las partes, se convertirían en meras declaraciones de intenciones.

3.4. NATURALEZA DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es de carácter público y subjetivo, por cuanto toda persona (sea natural o jurídica, nacional o extranjera, capaz o incapaz, de derecho público o privado; aún el concebido tiene capacidad de goce), por el sólo hecho de serlo, tiene la facultad para dirigirse al Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales competentes, y exigirle la tutela jurídica plena de sus intereses. Este derecho se manifiesta procesalmente de dos maneras: el derecho de acción y el derecho de contradicción.

Se configura, fundamentalmente, como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables, y no manifiestamente arbitrarias, ni irrazonables.

La tutela no se agota en la sola provisión de protección jurisdiccional, sino que ésta debe estar estructurada y dotada de mecanismos que posibiliten un cumplimiento pleno y rápido de su finalidad, de modo que la protección jurisdiccional sea real, íntegra, oportuna y rápida.

Es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y, como quedó dicho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; asimismo comprende el derecho al recurso sencillo, rápido y efectivo.

3.5. TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMO DERECHO CONSTITUCIONAL

La constitución Política peruana de 1993, “tutela jurisdiccional” en el capítulo referente al poder judicial, artículo 139 Inciso 3, al establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Inciso 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccional de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Es sumamente importante lo que enseña Jesús González Pérez en cuanto a la tutela jurisdiccional: “El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado Social de Derecho, ni siquiera del estado de derecho. La organización del poder público de modo que quede garantizada la justicia le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el derecho positivo no puede desconocer. El derecho a la justicia existe con independencia a que figure en las declaraciones de derechos Humanos y pactos Internacionales, Constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el recogen otros principios del derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales”.⁶

Con lo dicho tenemos que el soporte de la tutela jurisdiccional está en el Derecho Natural, cuyas normas tienen validez moral y jurídica, al margen de su recepción en norma alguna. Por ello, y acorde con la dignidad humana, al ser la persona un fin en sí mismo, es titular de derechos que le son innatos, anteriores al propio Estado y que por tanto son inalienables.

⁶ Gonzales Pérez Jesús. EL derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Madrid. Civitas,1984pag.22

3.6. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA ANTES Y DURANTE EL PROCESO

Monroy Gálvez y Bidart Campos, hablan de tutela jurisdiccional antes del proceso y durante él. En el primer caso se sostiene que aun cuando el ciudadano no tenga un conflicto concreto ni requiera en lo inmediato de un órgano jurisdiccional, el Estado debe proveer a la sociedad de los presupuestos materiales y jurídicos indispensables para que el proceso judicial opere y funcione en condiciones satisfactorias. Así, debe existir un órgano jurisdiccional autónomo, imparcial e independiente; preexistir al conflicto las reglas procesales adecuadas que encausen su solución; existir infraestructura (locales y equipos) adecuada y suficiente para una óptima prestación del servicio de justicia; existe el número necesario y suficiente de funcionarios que presten el servicio.

En el segundo caso, esto es durante el proceso la tutela judicial efectiva debe verificarse en todos sus momentos, acceso debido proceso, sentencia de fondo, doble grado y ejecución de sentencia. En buena cuenta se trata del derecho al proceso y el derecho en el proceso.

El derecho en el proceso, llamado también debido proceso, importan un conjunto de garantías que el estado debe asegurar a toda persona comprendida en un proceso, a fin de que esta pueda ejercitar plenamente sus derechos, sea alegando, impugnando, requiriendo, etc. (UNMSM, 1996)

3.7. PROTECCIÓN Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

La concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, se concreta a través de las garantías que, dentro de un íter procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política del Perú. Rafael Saraza Jimena plantea que el derecho a la tutela judicial efectiva despliega sus efectos en tres etapas, a saber: en el acceso al proceso y a los recursos a lo largo del proceso en lo que la doctrina conoce como derecho al debido proceso o litis con todas las garantías; en la instancia de dictar una resolución invocando un fundamento jurídico y, finalmente, en la etapa de ejecutar la sentencia.

En ese orden de ideas, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva puede tener lugar, entre otras situaciones, cuando se produce el rechazo liminar de una demanda invocándose una causal de improcedencia impertinente; con la inadmisión de un recurso

ordinario extraordinario; con la aplicación de la reformatio in peius; y con la ejecución de la sentencia modificándose sus propios términos, o con su inejecutabilidad.

3.8. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SUS ALCANCES

El Tribunal Constitucional ha señalado que la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.

En el contexto descrito, considera este colegiado que cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente. Sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentar un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. En dicho contexto, queda claro que si, a contrario sensu de lo señalado, la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima, de plano, y sin merituación alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol o responsabilidad que el ordenamiento lo asigna. La tutela judicial efectiva, pues, la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admitida a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. Cabe también puntualizar que, para la admisión a trámite, el juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de

admisibilidad y procedencia señaladas en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado e interés para obrar (asimila voluntad de la ley-caso justiciable).

Se trata del ejercicio del derecho a la acción que no se identifica con la pretensión que constituye el elemento de fondo basado en las razones de pedir y que ha de significar la carga de la prueba.

Es en la sentencia donde el Juez declara (dice) el derecho y no liminarmente; por ello, puede haber proceso con demanda desestimada en el fondo. Y es que, como lo expresa Peyrano, cualquiera puede demandar a cualquiera por cualquier cosa con cualquier dosis de razón.

3.9.EL PRINCIPIO PRO ACTIONE Y EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El derecho a la tutela judicial efectiva se suele definir como “el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a ejercer, en el seno del proceso, todas sus facultades para que los órganos jurisdiccionales estudien su pretensión y emitan una resolución motivada y conforme a derecho que, acogiendo o desestimando dicha pretensión, establezca la verdad oficial” (García Morillo)

Dentro de sus contenidos esenciales está el principio pro actione, el cual se fundamenta en dos vertientes: el derecho de acceso a la justicia, cuyos requisitos deben ser interpretados de manera restrictiva. De esa forma la ley no puede establecer requisitos que hagan muy difícil o imposible el acceso a los tribunales de justicia o hacer nugatorios los recursos contra las resoluciones que deparen perjuicio a las partes del proceso.

Íntimamente relacionado con esta primera vertiente está la del principio pro sententia, en el sentido de que toda persona tiene derecho a una sentencia justa y de acuerdo a ley. Por ello, las normas procesales deben interpretarse a la luz del principio pro sententia, es decir, en el sentido de facilitar la administración de justicia y no como obstáculo para alcanzarla. De esa

forma, el derecho de acceso a la justicia no puede ser obstaculizado por formalismos enervantes.

Consecuencia de lo anterior, el requisito de admisibilidad debe interpretarse restrictivamente y solo son posible a texto expreso de la ley; por el contrario, debe interpretarse extensivamente y sin sujeción a ningún formalismo, todo aquello que conduzca a la decisión de las cuestiones de fondo en sentencia.

Dentro de este orden de ideas, el Tribunal Constitucional español ha dicho que “no son admisibles aquellos obstáculos que pueden estimarse excesivos, que sean producto de un formalismo y que no se compaginen con el derecho a la justicia, o que no aparezcan como justificados y proporcionados conforme a las finalidades que se establecen, que deben, en todo caso, ser adecuadas a la Constitución”

En síntesis, los requisitos formales se deben interpretar y aplicar de manera flexible y atendiendo a su finalidad y de que a su incumplimiento no se anuden consecuencias desproporcionadas o excesivamente gravosas.

OPINIÓN

- Del análisis estudiado, es necesario que los Juzgados Constitucionales y las Salas Civiles de la provincia Judicial de Lima, en el caso estudiado, “El respeto en todos los procesos del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y del derecho al libre ejercicio de la profesión; sancionan con “Nulidad” por falta de presupuestos procesales en la materia de los PROCESOS CIVILES Y CONSTITUCIONALES, cuyos actos procesales; son vulnerados; el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional, ello amparado en su base legal por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos art.8, el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es un atributo subjetivo que responde a la necesidad de que el proceso cumpla realmente con sus fines a los que está llamado a cumplir.

CAPITULO IV

DERECHO AL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

4.1. DERECHO DE DEFENSA EN EL MARCO LEGAL PERUANO

Con lo que respecta al marco normativo del derecho a la defensa en el Perú, el art. 139º inciso 14 de la Constitución Política ha señalado que una persona no puede ser privada del **derecho a la defensa** en ningún estado del proceso, lo cual implica que desde el inicio de todo proceso el imputado tiene derecho a ejercer libremente su defensa bajo la dirección de un abogado de su elección o, si no pudiera acceder a uno, por el defensor público que el Estado le proporcione; lo cual tiene relación directa con el principio de **contradicción**. (CERVERA, 2017)

4.2. DERECHO A LA DEFENSA O A LA ASESORÍA JURÍDICA

El derecho a la defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier proceso jurisdiccional. (MORENO, 2010)

Como refiere **MESÍA**, el derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su

ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia (MESIA, 2004, pág. 105).

Toda persona tiene derecho a ser asesorado por un especialista que entienda de cuestiones jurídicas (típicamente, un abogado). En caso de que la persona no pueda procurarse defensa jurídica por sí misma, se contempla la institución del defensor o abogado de oficio, designado por el Estado, para que le procure ayuda jurídica gratuita.

La Constitución Política del Perú, en su artículo 139, inciso 14, reconoce el derecho de defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. (LANDA, 2013) El Tribunal Constitucional ha señalado, en la sentencia STC 06648-2006-HC/TC, fundamento 4, que la Constitución en su artículo 139 inciso 14 reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal laboral, etc.) no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

El derecho de defensa es esencial en todo ordenamiento jurídico. Mediante el cual se protege una parte medular del debido proceso. Las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente. (BALLESTEROS, 1999)

Como señala **CASTILLO CORDOVA**, el derecho de defensa tiene vigencia plena al largo de todo el proceso, tal derecho de defensa se proyecta a todas las etapas y articulaciones que pudiera comprender el proceso, como el uso de los recursos impugnativos. (CORDOVA, 2006).

OPINIÓN

El derecho a la defensa, entonces, es un componente matriz del debido proceso que determina y obliga al Estado peruano a que trate al justiciable en todo momento como un verdadero sujeto del proceso. En tal sentido, el derecho a la defensa debe ejercerse necesariamente desde que se indica (la imputación) sea esta de una denuncia o demanda) a una persona como posible responsable (autor) (demandante y demandado) y, sólo culminará cuando finaliza el proceso. Esto es amparado por la Constitución Política del Perú en su artículo 139 inciso 14 estipula el derecho de defensa de todo ser humano, asimismo también por la Convención América que garantiza el derecho de defensa en su artículo 8.2., teniendo aquello como fin este derecho de defensa a que no se vulnere el debido proceso y garantice la defensa de sus derechos fundamentales de los justiciables en un Proceso Judicial justo, en determinados juzgados constitucionales y civiles.

CAPITULO V

PARTE SUSTANTIVA DE DERECHO CIVIL

5. DERECHO CIVIL

En sentido amplio, en el derecho civil es sinónimo de derecho privado. En strictu sensu el derecho civil constituye la parte fundamental del derecho privado que comprende las normas relativas al estado y capacidad de las personas, a la familia, al patrimonio, a las obligaciones, contratos y derechos reales, regulando las relaciones privadas de los individuos entre sí.

Del análisis del caso el contenido material del de derecho civil, se pueden extraer las siguientes ramas del derecho:

- ✓ **El derecho de las personas-derecho de la personalidad.**
- ✓ **El derecho de las cosas, bienes o derechos reales.**
- ✓ El derecho de las obligaciones y otros. (COLEGIO DE ABOGADOS, 2013)

5.1. CON RESPECTO AL DERECHO DE PROPIEDAD

Con referente a la propiedad, es una de las instituciones jurídicas más antiguas de la humanidad y a la vez a una de las que más discusiones y controversias ha generado; en el derecho romano esta era considerada como un derecho absoluto, con lo que el propietario podría usar y disfrutar libremente de la cosa, de lo que podría decirse que no se tenía en

cuenta el interés social que tiene la misma, pudiendo el propietario no tener en cuenta el interés de la colectividad.

El Código Civil Peruano de 1984 con Decreto Legislativo N°295, **en el artículo 923°** define a la propiedad como “el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar el bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”.⁷

Para el Dr. Max Arias – Schreiber Pezet indica que, por el derecho de usar, el propietario utiliza el bien de conformidad con su naturaleza o destino. Este atributo presupone, el derecho de poseer o ius possidendi pues es la manera como el propietario ejercita los demás atributos y sin ella no puede beneficiarse del bien. El derecho de gozar o disfrutar o ius fruendi, por el cual el dueño obtiene para sí el aprovechamiento del bien, se trata de sus frutos como de sus productos e incluye su consumo, cuando el bien es consumible. El derecho de disponer o ius abutendi, que es el más caracterizado y típico de los atributos del dominio dado que el uso y el goce son actos de administración por cuya virtud el dueño tiene la libertad de disposición tanto material como jurídica, consumiéndolos, afectándolos, desmembrándolos o desprendiéndose de ellos a título oneroso o gratuito y el derecho de reivindicar el bien o ius vindicandi, mediante el cual el propietario recurre a la justicia reclamando el objeto de su propiedad y evitando la intromisión de un tercero ajeno a derecho. (HUAMANÍ, 2001)

5.2. CONCEPTO DE OBLIGACIONES

El derecho regula conducta humana social. El ser humano no puede ser fuera de la sociedad. Toda conducta jurídica tiene por objeto a la prestación que consiste en la conducta o comportamiento que debe observar el sujeto del deber frente al sujeto de derecho. Entonces toda conducta humana se reduce a un hacer o aun no hacer (el dar es también un hacer); el sujeto del deber, debe hacer o no hacer algo para satisfacer el interés del sujeto del derecho.

La prestación tiene como objeto a los bienes, derechos. (VÁSQUEZ, 2011)

⁷ Código Civil –Propiedad en sus primeros capítulos del artículo 923 especifica sobre la propiedad –Editorial Juristas Editores E.I.R.L-2015-pag.234.

En código civil de 1984, en su libro VI de la sección de obligaciones, en el título I en el artículo 1132, prescribe obligación de dar bien cierto, el acreedor de bien cierto no puede ser obligado a recibir otro, aunque este sea de mayor valor.⁸

OPINIÓN

En caso del análisis estudiado, de la casuística en la pretensión de la demanda ante el Tribunal Constitucional, se indica que no se amenace con vulnerar el derecho constitucional de propiedad de la empresa recurrente, hecho que no se vulnera la amenaza del derecho de propiedad, ya es un bien inmueble inviolable el mismo estado lo protege en su **artículo 70** de la constitución, “Se entiende que el Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio, asimismo al no notificar al lugar indicado como en el caso de la casuística del expediente 736-2005- PA/TC, esto, no implica que la propiedad será perjudica, sino que en todo caso será inoficioso.

⁸ Código Civil –“OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO ART. 1132” - comentado Tomo II SETIMA EDICIÓN – Edit. IDEMSA- Pag. 32.

CAPITULO VI

PARTE ADJETIVA PROCESAL CIVIL

6. DEFINICIÓN DE PROCESO CIVIL

Es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el Juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia. (Jorge M. , 2017)

Francesco Carnelutti explica que el proceso civil es una serie de hechos relacionados a los hombres “más bien de actos: unos hombres, que se llaman partes y defensores, piden algo a otros, que se llaman jueces; para hacer lo que a ellos se les pide; los jueces escuchan, observan, razonan, administran, condenan. El proceso civil, por tanto, es, no sólo un sector de la realidad, sino también de la actividad, entendida como realidad determinada por la acción (humana)”⁹

⁹ CARNELUTTI, Francesco, Instituciones del Proceso Civil, Traducción de la 5ª Edición Italiana por Santiago Sentis Melendo, Volumen 1º, Editorial EJE, Ediciones Jurídicas, Europa, América. Buenos Aires, página 1 - www.derecho.usmp.edu.pe

6.1. FINALIDAD DEL PROCESO

Su finalidad es dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador.

6.2. OBJETO DEL PROCESO

Es el tema por el cual las partes deben concentrar su actividad procesal y sobre el cual el juzgador debe decidir, no puede estar formado solo por la petición de la parte actora o acusadora, ni por la “pretensión” de esta. En sentido estricto el objeto del proceso es el litigio planteado por las dos partes. (Actora o acusadora).

6.3. CONCEPTO DE NULIDAD PROCESAL

La nulidad procesal es el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; en este último caso, **la nulidad se manifestará mediante un medio de impugnación** que se realizará sobre actos procesales no contenidos en resoluciones, siendo llamados, en estos casos remedios (artículo 356°); sin embargo, la nulidad también se podría plantear sobre actos procesales constituidos en resoluciones judiciales, por lo que además podrían ser considerados como recursos. Esta idea se ve reforzada con el artículo 382° del Código Procesal Civil, que señala: “El recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad”.

6.4. REQUISITOS LEGALES PARA UNA DEMANDA

El procedimiento judicial previsto en los artículos 504 y siguientes del Código Procesal Civil, toda rectificación que suponga superposición de áreas o linderos, o cuando surja oposición de terceros.

El artículo 424 y 425 circunscribe los requisitos de la demanda y anexos.

El artículo 476 prescribe los requisitos de la actividad procesal concordante con el artículo 489, normatividad supletoria del CPC.

OPINIÓN

Del caso estudiado del expediente EXP. N.º 763-2005-PA/TC, es de suma importancia que los defensores litigantes de los justiciables, formulen sus demandas de acuerdo a los presupuestos procesales a fin de dar un buen resultado tanto en el fondo y forma de su demanda procesal, y así puedan los juzgadores o el órgano jurisdiccional correspondiente dictaminar la sentencia debida de la pretensión.

PALABRAS CLAVES

- **PROCESO.** - Para Ugo Rocco postula que el término proceso es genérico, ha sido tomado del lenguaje común, no siendo propio ni exclusivo del lenguaje jurídico, sirve para representar un momento de evolución de una cosa cualquiera. (ROCCO, 1969-página 113.)
- **PROCESO CIVIL.** - Francesco Carnelutti explica que el proceso civil es una serie de hechos relacionados a los hombres “más bien de actos: unos hombres, que se llaman partes y defensores, piden algo a otros, que se llaman jueces; para hacer lo que a ellos se les pide; los jueces escuchan, observan, razonan, administran, condenan. El proceso civil, por tanto, es, no sólo un sector de la realidad, sino también de la actividad, entendida como realidad determinada por la acción (humana).¹⁰
- En la doctrina nacional, Marianella Ledesma en la misma tendencia de los autores antes citados, destaca el carácter **del proceso**, esto es, un deber ser del proceso, como un conjunto de actos ordenados, señala que son sistematizados en tanto se encuentran coordinados, enlazados y reglados, cuya orientación persigue el logro de un predeterminado fin de resolver en justicia; señala la autora que el proceso no se agota en un instante y que más bien responde a una secuencia de etapas, imprimiéndole ese carácter dinámico que da vida y permite el movimiento del proceso hasta llegar a su objetivo final, indicando la autora que todo proceso tiene una vocación de arribo, el proceso no sirve para privilegiarse en un fin en sí mismo que es teleológico; comenta que en el proceso civil, la finalidad está orientada a terminar o acabar con el conflicto de intereses permitiendo el logro de la finalidad abstracta, esto es la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional. (Marianella, 2009)

¹⁰ CARNELUTTI, Francesco, Instituciones del Proceso Civil, Traducción de la 5ª Edición Italiana por Santiago Sentis Melendo, Volumen 1º, Editorial EJEA, Ediciones Jurídicas, Europa, América. Buenos Aires, página 1 - www.derecho.usmp.edu.pe

- **EL DERECHO**, es la disciplina que permite comprender las leyes del propio país y del mundo, en orden a aplicarlas y participar del bien común de la sociedad.¹¹
- **TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.** – se entiende por derecho a la **Tutela Jurisdiccional efectiva**, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso).
- **EJERCICIO LIBRE DE LA PROFESIÓN.** - Práctica de nuestra actividad profesional en un marco de independencia o no dependencia laboral, con una entidad en concreto.

¹¹ El derecho “Disciplina que permite comprender las leyes” – Alberto de Belaunde de La Pontificia Universidad Católica Del Perú - http://zonaescolar.pucp.edu.pe/carrera_profesional/derecho/.

CAPITULO VII

ANÁLISIS DEL PROBLEMA

7. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

7.1. PRINCIPIO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA:

El artículo 139.3 de la constitución política establece un derecho autónomo en el que se integran diversas manifestaciones y que engloba; el derecho para acceder al proceso judicial, el derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho; el derecho a los recursos legamente previstos y el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales.

Una tutela jurisdiccional efectiva requiere, entre otras cosas, un proceso con un "mínimo de garantías" que hagan posible un juzgamiento justo e imparcial; esta necesidad nos lleva a buscar y postular un modelo procesal que responda a estas exigencias, pues sería vano reconocer derechos en la Constitución cuando ellos no pueden hacerse efectivos en un proceso jurisdiccional; de allí que las garantías dentro un marco del Estado de Derecho.

Derechos que integran la tutela jurisdiccional efectiva:

- **El derecho de libre acceso a la jurisdicción.** -mediante este derecho se garantiza al individuo la posibilidad de acceder al proceso jurisdiccional, promoviendo o solicitando su inicio ante el órgano legalmente competente o concurriendo válidamente al proceso ya iniciado en los casos en que tuviere algún interés en la resolución jurídica del mismo.

- **El derecho de libre acceso al proceso en las instancias reconocidas.** -conforme ha sido concebida en la doctrina jurisprudencial constitucional española, esta consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva constituye una mera continuación del derecho de acceso al proceso. Esta garantía se refiere a la posibilidad de que deben tener las partes de acceder a los recursos e instancias correspondientes en tanto se encuentren legalmente previstas. Esta garantía no debe entenderse como un derecho a la pluralidad de instancias, sino que solo constituye un derecho a acceder a las instancias –por ende, al recurso que la posibilita- ya legalmente previstas hablamos pues del derecho de impugnación.
- **El derecho a obtener una resolución motivada jurídicamente que ponga fin al proceso.** -los derechos de libre acceso a la jurisdicción y al proceso en sus instancias reconocidas perderían razón de ser, en cuanto partes integrantes del superior derecho a la tutela judicial efectiva, si el sujeto no tuviera también el derecho a una resolución motivada jurídicamente que ponga fin al proceso.
- **El derecho a la efectividad de la tutela judicial.** -conocido como el derecho de ejecución de resoluciones judiciales. El contenido del derecho a la tutela judicial efectiva se complementa con el derecho que se tiene a que la resolución que pone fin al proceso pueda ser operativa en la realidad. De nada serviría permitir el acceso al proceso y lograr la obtención de una resolución que le ponga fin de forma favorable, si es que el pronunciamiento judicial queda solo en eso, un pronunciamiento y no puede conseguir virtualidad en realidad.

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO: Este principio tiene consagración constitucional en el artículo 139, el cual prescribe: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la Jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

El debido proceso, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento

imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos.

Para Jorge Rosas Yataco: *“el Debido Proceso legal apunta hacia el otorgamiento de una Tutela Judicial Efectiva. Esta última recoge el derecho de los ciudadanos a recibir una justicia plenamente satisfactoria, que no puede quedar en mera declaración, que resuelva de verdad el litigio planteado a la decisión de los órganos judiciales. Mientras que el Debido Proceso se refiere al derecho de los mismos ciudadanos a que el cauce seguido, o el instrumento utilizado para ello, reúnan los requisitos necesarios y garantías insoslayables que lo hagan merecedor de credibilidad social”.* (ROSAS YATACO, 2009, pág. 190)

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exigen motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley. La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

Finalmente, siguiendo al Tribunal Constitucional, corresponde diferenciar la Tutela judicial efectiva del debido proceso. La primera supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, en cambio el derecho al debido proceso significa la observancia

de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, el debido proceso tiene a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcional que toda decisión judicial debe suponer.

7.2.- LEGISLACION NACIONAL

7.2.1.- BASE LEGAL DE LA LEGISLACIÓN PERUANA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ-PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

1. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Artículo 139º Son principios y derechos de la función jurisdiccional: inciso 14.

Prescribe el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

El inciso 8 del artículo 139 prescribe sobre el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

El inciso 14 del artículo 139 prescribe sobre el principio de no ser privado del derecho de defensa.

Artículo 1 de la constitución sobre los derechos fundamentales de la persona inciso 22 prescribe sobre la paz, la tranquilidad de la persona.

Artículo 138.- Administración de Justicia. Control Difuso. *La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.*

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

Supletorios Artículo 296.- Servicios de defensa gratuita. En los lugares donde funcionen servicios de defensa gratuita para personas de escasos recursos económicos, sostenidos por los Colegios de Abogados, Universidades, Municipalidades o Parroquias, los Magistrados solicitan directamente al respectivo Colegio de Abogados que designe al Abogado que debe encargarse de una defensa, cada vez que se presente la necesidad de hacerlo. Los Colegios de Abogados, remiten anualmente a la Corte Superior, la nómina de Abogados hábiles.

Art. 7º de la LOPJ, prescribe: En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.

CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Art 25º inciso 12, Cc con el Art 4º (tercer párrafo)

TÍTULO II: PROCESO DE HÁBEAS CORPUS CAPÍTULO I: Derechos protegidos Artículo 25.- Derechos protegidos Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual: Inc. 12. El derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción. Artículo 4.- Procedencia respecto de resoluciones judiciales (3er Párrafo) Se entiende por tutela procesal efectiva

aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal. (Ministerio De Justicia , 2010)

DERECHO PROCESAL CIVIL

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra regulado en el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil peruano que, a la letra, señala:

Artículo I.- Prescribe sobre derecho a la tutela jurisdiccional efectiva Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Respecto a su característica de derecho fundamental basado como elemento inherente a la persona, en la **STC 10087-2005-PA, FJ 6** nuestro Tribunal Constitucional señala:

Los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, aquellos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa centralidad implica, a su vez, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, pues cuando se vulnera un derecho fundamental se afecta tanto el derecho subjetivo de las personas cuanto el conjunto de valores y bienes constitucionales que precisan ser igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución (artículo 200) haya previsto determinadas “garantías constitucionales” a fin de salvaguardar del principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

El carácter de derecho fundamental del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva implica su doble dimensión de actuación en el ordenamiento jurídico: el subjetivo y el objetivo. Desde un punto de vista subjetivo, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es uno inherente a los particulares dada su condición de ser humano; siendo que tal condición

es innata a todo ciudadano y constituye el valor supremo de la sociedad y del Estado, por lo que todos estamos en condiciones de exigir su estricto cumplimiento ante todas las entidades del Estado. En ese sentido el Artículo 1 de la Constitución Política dispone lo siguiente:

Artículo 1.- Defensa de la persona humana. - La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado.

Asimismo, sobre esta doble dimensión de los derechos fundamentales, Luiz Guilherme Marinoni destaca la importancia que constituye la obligación estatal de protección de los derechos fundamentales para garantizar su ejercicio, señalando lo siguiente:

El orden constitucional y el orden legal, permitiendo que se reconozca una irradiación de los efectos de estos derechos sobre todo el ordenamiento jurídico. El Estado queda obligado a proteger los derechos fundamentales mediante, por ejemplo, normas de prohibición o de imposición de conductas.

LA DOBLE NATURALEZA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Sobre la doble naturaleza de los derechos fundamentales, **nuestro Tribunal Constitucional en la STC 3727-2006-PC, FJ 9** ha señalado lo siguiente:

Los derechos fundamentales poseen un doble carácter: son, por un lado, derechos subjetivos; pero, por otro lado, también instituciones objetivas valorativas, lo cual merece toda la salvaguarda posible. En su dimensión subjetiva, los derechos fundamentales no solo protegen a las personas de las intervenciones injustificadas y arbitrarias del Estado y terceros, sino que también facultan al ciudadano para exigir al Estado determinadas prestaciones concretas a su favor o defensa; es decir, este debe realizar todos los actos que sean necesarios a fin de garantizar la realización y eficacia plena de los derechos fundamentales. El carácter objetivo de dichos derechos radica en que aquellos son elementos constitutivos y legitimadores de todo el ordenamiento jurídico, en tanto que comportan valores materiales o instituciones sobre los cuales su estructura (o debe estructurarse) la sociedad democrática y el Estado Constitucional.

En nuestro país el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, adicionalmente a su naturaleza de derecho fundamental, tiene un reconocimiento constitucional conforme al numeral 3) del

art. 139 de la Constitución Política del Perú que, a la letra, dice:

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS

El artículo XVIII, prescribe sobre La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948, establece que “Toda persona gozará de la garantía de concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos y a disponer de un procedimiento sencillo y breve que ampare contra actos de autoridad que violen sus derechos”

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

El artículo 10, prescribe sobre la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 10 reconoce que “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente por un tribunal independiente e imparcial...”

7.3.- DERECHO COMPARADO

7.3.1.- LEGISLACION NORMATIVA

- **La Constitución Política de Bolivia**, establece en su art. 16.II.
- **La Constitución de Costa Rica en su art. 27 establece:**
 “Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho de obtener pronta resolución”.
- **Constitución de Cuba**
 Hace referencia a garantías y derechos de los ciudadanos (más allá de que se cumpla en forma efectiva dado el régimen político restrictivo imperante en ese país), y contempla el derecho de peticionar en su art. 63:
 “Todo ciudadano tiene derecho a dirigir sus quejas y peticiones a las autoridades y a recibir la atención o respuestas pertinentes y en plazo adecuado, conforme a la Ley”;
 en tanto que todas las libertades admitidas encuentran un límite en el art. 62 que establece:
 “Ninguna de las libertades reconocidas a los ciudadanos puede ser ejercida contra lo establecido en la Constitución y las Leyes, ni contra la existencia y fines del Estado socialista, ni contra la decisión del pueblo cubano de construir un socialismo y el comunismo. La infracción de este principio es punible”.

7.3.2. LEGISLACION CONSTITUCIONAL COMPARADA SOBRE EJERCICIO PROFESIONAL Y COLEGIACIÓN

CHILE

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

16. La libertad de trabajo y su protección; Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución; Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos; Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se

oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas;

COLOMBIA

Artículo 26.- Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

EL SALVADOR

Artículo 7.- Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación. No podrá limitarse ni impedirse a una persona el ejercicio de cualquier actividad lícita, por el hecho de no pertenecer a una asociación. Se prohíbe la existencia de grupos armados de carácter político, religioso o gremial. **ESPAÑA**

Artículo 36.- La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos

HONDURAS

Artículo 177.- Se establece la Colegiación Profesional obligatoria. La Ley reglamentará su organización y funcionamiento.

MEXICO

Artículo 5.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los

derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. **NICARAGUA**

Artículo 86.- Todo nicaragüense tiene derecho a elegir y ejercer libremente su profesión u oficio y a escoger un lugar de trabajo, sin más requisitos que el título académico y que cumpla una función social. **PANAMÁ**

Artículo 40.- Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias. No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes.

PARAGUAY

Artículo 42.- DE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN. Toda persona es libre de asociarse o agremiarse con fines lícitos, así como nadie está obligado a pertenecer a determinada asociación. La forma de colegiación profesional será reglamentada por ley. Están prohibidas las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

URUGUAY

Artículo 36.- Toda persona puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria, comercio, profesión o cualquier otra actividad lícita, salvo las limitaciones de interés general que establezcan las leyes.

VENEZUELA

Artículo 105.- La ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas, incluyendo la colegiación. (FALLAS, 2006)

CAPITULO VIII

ANALISIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. De la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el N ° 763-2005-PA/TC del 13 de abril del 2005. INVERSIONES LA CARRETA S.A.

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2005, el pleno del Tribunal Constitucional, Declara INFUNDADA la demanda en el extremo en que se invoca amenaza del derecho de propiedad, y FUNDADA en el extremo en que se vulneran los derechos a la tutela judicial efectiva, a la paz y al libre ejercicio de la profesión con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa.

Con fecha 26 de agosto de 2003, los recurrentes interponen demanda de amparo contra el titular del Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, Juan Fidel Torres Tasso; solicitando que se restituyan las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales; se declare nula la Resolución N° 68, a el 8 de agosto de 2003, y se ordene al demandado emitir una nueva resolución en la que no se los amenace con vulnerar los derechos constitucionales relativos a la defensa, la propiedad y el libre ejercicio de la profesión.

Manifiestan que con fecha 23 de junio de 2003, tras haber recibido en el domicilio de su empresa determinadas cédulas de notificación cursadas por el juzgado emplazado, procedieron a devolverlas a dicha dependencia judicial habida cuenta de que estas últimas estaban dirigidas a Evinsa Contratistas Generales S.A., en mérito del proceso civil seguido en su contra por Ferreyros S.A., debido a que en la dirección consignada no domiciliaba la demandada del proceso civil, sino la ahora recurrente, siendo ella la única propietaria del predio ubicado en la calle Andrés Reyes N° 470, San Isidro (antes Calle Los Claveles, Lote 10, Mz. 23,24,30 y 31). Refieren que, posteriormente, y a consecuencia de la devolución realizada, el juzgado demandado les notifica la Resolución N° 65, del 14 de julio de 2003, mediante la cual se declaran inoficiosas las devoluciones de cédulas y se tiene por bien notificado al demandado del proceso civil en su dirección, con lo que existe un peligro

inminente de que en un futuro se vea perjudicada al tener que afrontar un embargo proveniente de un proceso en el que no es parte. La empresa recurrente afirma que, a raíz de ello, nuevamente presenta un escrito con fecha 30 de julio de 2003, reiterando que es propietaria del predio ubicado en el lugar citado en la notificación, conforme a la Partida N.º 41477180, puntualizando incluso que Ferreyros S.A. tenía conocimiento del cambio de domicilio de la empresa Evinsa Contratistas Generales S.A. a calle Shell N.º 121, Departamento L, Miraflores, puesto que ella misma había solicitado un embargo y remate del bien ubicado en dicha dirección; que finalmente, y para especificar mejor las cosas, presenta un último escrito con fecha 7 de agosto de 2003, mediante el cual informa al Juzgado emplazado que Evinsa Contratistas Generales S.A. había sido dada de baja, de oficio, por la SUNAT, reiterando que el local ubicado en la calle Andrés Reyes pertenece a su empresa. Añade que, no obstante lo referido, en respuesta a sus escritos, el juez demandado ha emitido la Resolución N.º 68, con fecha 8 de agosto de 2003, mediante la cual no solo ordena que se tenga por no presentado su escrito, sino que la requiere a ella y a su abogado patrocinante, Luciano López Flores, para que no presenten escritos bajo apercibimiento de multa.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior Justicia de Lima, con fecha 3 de setiembre de 2003, de plano, declara improcedente la demanda, por considerar que la recurrente está cuestionando el criterio jurisdiccional del magistrado emplazado, el cual es irrevisable en sede constitucional, y que las actuaciones judiciales mencionadas en la demanda provienen de un proceso regular.

La recurrida confirma la apelada argumentando que la actora pretende indebidamente utilizar la acción de amparo para analizar el criterio de juez al expedir la resolución cuestionada en un proceso civil en el que la demandante no es parte.

La recurrente demandante del amparo, aun siendo tercero en el proceso ordinario subyacente, ha acreditado que el demandado en dicho proceso no domicilia en la casa de su propiedad que conduce en ejercicio de ese derecho, ejerciendo la posesión directa a exclusividad. En tal situación, la insistencia en la remisión de cédulas de notificación a persona que no domicilia en la casa de este tercero significa mortificación en la exigencia de

una atención a la que no está obligado, que deviene en gasto y en alteración de la paz a que tiene derecho. En consecuencia, llevado el proceso en estas condiciones, implica para la recurrente de amparo limitación, en alguna medida, del derecho constitucional en mención y de su propia libertad, que no puede auto determinarse en forma de reclamo frente a una situación que se considera injusta.

Posición personal de la sentencia del Tribunal Constitucional

Necesidad de pronunciamiento sobre el fondo al margen de quebrantamiento de forma

- De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, este Colegiado considera pertinente precisar que, aunque en el caso de autos, se ha rechazado, de plano, la demanda interpuesta sin que exista una razón objetiva que acredite de manera indubitable una causal de improcedencia manifiesta, se hace innecesario decretar la existencia de quebrantamiento de forma y la recomposición total del proceso, pues con los elementos probatorios existentes y de acuerdo con las características del reclamo producido, urgente en determinados aspectos que supone, es necesario un pronunciamiento inmediato que delimite la legitimidad o no de los extremos del petitorio.

Los supuestos de una amenaza. La probabilidad o certeza y la inminencia

- Aun cuando, *stricto sensu*, toda amenaza supone un estado de peligro sobre determinados bienes o derechos que el ordenamiento reconoce, para que tal estado lesivo pueda considerarse efectivamente inconstitucional y, a la vez, condicionante en la prosecución de un proceso constitucional, requiere necesariamente de dos características comunes; la probabilidad o certeza y la inminencia. Mientras que la primera de las señaladas supone la posibilidad fáctica de que el acto violatorio se pueda concretizar en la práctica la segunda implica la proximidad o cercanía en la producción del acontecimiento lesivo. Ambas características resultan consustanciales a la existencia de una amenaza, por lo que la única forma de justificar la interposición de un proceso dentro de supuestos como el descrito, inevitablemente pasa por la presencia concurrente o alternativa de alguna de las señaladas y la merituación realizada por el juzgador en torno de la intensidad que pueda, o no, tener sobre los derechos susceptibles de reclamo.

- En el caso de autos, queda claro que, examinado el extremo del petitorio concerniente a la presunta existencia de una amenaza del derecho de propiedad de la empresa recurrente, se concluye que este carece de elementos mínimamente justificatorios. En efecto, no existe en autos acreditación alguna de que, a consecuencia del proceso seguido contra EvinSA Contratistas Generales Generales S.A., se haya dispuesto algún tipo de medida cautelar o variable similar que incida directamente o que pueda repercutir en los bienes o la propiedad de Inversiones La Carreta S.A. El hecho de que se venga tramitando un proceso utilizando una dirección que no corresponde puede considerarse una anomalía procesal, pero no exactamente un proceso irregular, a menos, claro está, que el resultado de dicho proceso incida definitivamente en los derechos de terceros, situación que, sin embargo, no ha podido verificarse en el presente caso.
- Desde el momento en que no existe acreditación alguna en torno de un eventual perjuicio del derecho de propiedad de la empresa recurrente, resulta evidente que no puede considerarse la sola existencia de un proceso en trámite como un estado de peligro realmente cierto. Mucho menos, y si no existe mandato alguno que corrobore lo afirmado, puede considerarse que la supuesta amenaza pueda desencadenar un resultado cercano o inminente que incida en los derechos reclamados. En dicho contexto, es evidente que el primer extremo del petitorio resulta desestimable.

La tutela judicial efectiva y sus alcances

- Como lo ha señalado este Colegiado en anteriores oportunidades, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada

tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.

- En el caso de autos, es indudable que la controversia, desde el punto de vista del segundo extremo del petitorio, parece haberse centrado en el primero de los supuestos descritos, pues es evidente que si lo que está en discusión es si la empresa recurrente puede, o no, presentar escritos ante el órgano jurisdiccional, por considerar que de alguna forma se le viene perjudicando, lo que se plantea en el fondo es la legitimidad de su derecho de poder acceder al órgano jurisdiccional. Correlativamente, y en tanto quien ha procedido a avalar dichos escritos es su abogado patrocinante, se plantea, asimismo, la necesidad de definir si el proceder de la entidad judicial emplazada tiene, o no, incidencia en el derecho al libre ejercicio de la profesión.
- En el contexto descrito, considera este Colegiado que cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, *prima facie*, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. En dicho contexto, queda claro que si, *a contrario sensu* de lo señalado, la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima, de plano, y sin merituación alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol o responsabilidad que el ordenamiento le asigna. La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admitida a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. Cabe también puntualizar que, para la admisión a trámite, el juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias

relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado e interés para obrar (asimila voluntad de la ley-caso justiciable). Se trata del ejercicio del derecho a la acción que no se identifica con la pretensión que constituye el elemento de fondo basado en las razones de pedir y que ha de significar la carga de la prueba. Es en la sentencia donde el juez declara (dice) el derecho y no liminarmente; por ello, puede haber proceso con demanda desestimada en el fondo. Y es que, como lo expresa Peyrano, cualquiera puede demandar a cualquiera por cualquier cosa con cualquier dosis de razón.

- Examinadas las resoluciones emitidas por el Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima y, especialmente, la Resolución N.º 68, objeto de cuestionamiento, queda claro que lo que se pretende en el fondo es impedir al recurrente, no que obtenga una victoria judicial o que se le reconozca un derecho sustantivo en su favor, sino, simplemente, que pueda reclamar accediendo al órgano jurisdiccional a través de la presentación de sus escritos. Al sostenerse textualmente que “[...] *los escritos presentados [...] vienen entorpeciendo el normal trámite de los autos*” y que, por tanto, se requiere a “[...] *Inversiones La Carreta S.A. y a su abogado patrocinante [,] don Luciano López Flores, a fin [de] que se abstenga de presentar los mismos bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento*”, se evidencia una voluntad no solo de neutralizar todo tipo de reclamo ante el órgano judicial, sino incluso de desalentar cualquier posibilidad de recurrencia bajo una amenaza, a todas luces, irrazonable y desproporcionada, como lo es, sin duda, la de una eventual multa por el solo hecho de reclamar.

Resolución judicial arbitraria y libre ejercicio de la profesión en el presente caso

- Resulta evidente, y ya lo ha señalado este Colegiado en anteriores ocasiones, que las resoluciones judiciales no solo pueden considerarse legítimas por el hecho de derivar de un proceso tramitado respetando las formas (debido proceso formal), sino, y sobre todo,

por el hecho de respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad como elementos o componentes sustantivos del proceso debido. En el caso de autos, es evidente que la resolución judicial cuestionada no solo no respeta el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, sino que, incluso, pretende neutralizar el derecho de su abogado de ejercer libremente la defensa de su patrocinado al trasladarle la responsabilidad en forma compartida de un supuesto y evidentemente inexistente entorpecimiento en la tramitación del proceso. En tales circunstancias, es inobjetable que, tanto por su contenido como por sus alcances, se trata de una resolución judicial absolutamente arbitraria y, por tanto, susceptible de ser objetada mediante los mecanismos de orden procesal constitucional.

CAPITULO IX

CONCLUSIONES

- De acuerdo al (Exp: 763-2005) “la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio.”
- En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido (...) se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.
- Respetando las instancias respectivas, sí se respeta la Tutela Jurisdiccional de manera general, y en cuanto al aspecto profesional no se obstaculiza de forma definitiva el libre ejercicio de la profesión, salvo que se haya cometido situaciones graves.
- Para la admisión a trámite, el juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción.
- La **finalidad** de la presente propuesta es que no se vulneren los derechos fundamentales de las partes procesales (como es la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso, la paz y al libre ejercicio de la profesión) y dar solución a la incertidumbre Jurídica en el proceso debido a una debida motivación en las resoluciones judiciales firmes, ello con celeridad posible, sin que exista la famosa carga procesal.

- Debo indicar que últimamente no sólo existe o se puede hablar únicamente de la tutela jurisdiccional efectiva, sino que también se están relacionados con los Derechos Humanos de la tercera generación, a la Tranquilidad, así mismo a la Paz, a la defensa u otros.

RECOMENDACIONES

- A pesar que el Tribunal Constitucional le dio la razón respecto a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y al libre ejercicio de la profesión, los abogados deben ser muy minuciosos al elaborar y leer los escritos basándose en el cumplimiento del código de ética y del Código Procesal Civil.
- Los órganos jurisdiccionales tienen el deber de velar por que se respeten los derechos constitucionalmente reconocidos, tal como en el caso en análisis, que trata sobre el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Libre Ejercicio de la Profesión, y para que se cumpla el objetivo los jueces deben investigar. Sobre las normas más recientes y aplicarlas al caso en concreto.
- Se debe notificar debidamente y en el domicilio real de las partes procesales, tal como lo señala nuestra norma procesal, con la finalidad de que tengan la oportunidad de apersonarse al proceso oportunamente.
- *Se debe dar una mayor **capacitación** a los juzgados **en materia constitucional y en proceso civil**, lo cual redundará en la calidad de argumentación y razones que plasmen en sus fallos, garantizando que van a servir de directrices al resto de los operadores del derecho, pero sobre todo a los justiciables.*
- *A la universidad San Pedro, poniendo en conocimiento de los docentes de la Escuela de Derecho de filial Trujillo, lo interesante del tema de investigación, para que profundicen su análisis en materias de procesal civil, derecho civil, derecho constitucional, volcando dichas enseñanzas en los alumnos que tanto lo necesitan.*
- *A la comunidad jurídica en general, para que tomando como punto de partida el trabajo que les presentó, ahonden en la investigación que permita dilucidar con mayores argumentos, aportando de este modo al campo jurídico.*

BIBLIOGRAFÍA

- Ballesteros, E. B. (1999). *LA CONSTITUCIÓN de 1993(Analisis Comparado) COMENTADO*. Lima: ORE EDITORA RAO S.R.L.
- Bernardis Luis Marcelo. (10 de AGOSTO de 2018). *El debido proceso y la tutela judicial efectiva* . Obtenido de El debido proceso y la tutela judicial efectiva : <http://www.dialogoconlajurisprudencia.com/boletines-dialogo/ar-boletin/Res10082018-2.pdf>
- Biblioteca Juridica Virtual del Instituto de Invsstigaciones Juridicas de la UNAM. (2010). Derecho De Defensa, Teoria del derecho Revista De Pensamiento Juridico, El Derecho De Defensa. En Moreno Catena Victor, *Pensamiento Juridico* (pág. 17). Valencia.
- Cafferata Nores, J. (15 de 4 de 2011). <https://www.cels.org.ar> (2 ed.). Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto. Obtenido de <https://www.cels.org.ar>: <https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2016/10/Proceso-penal-y-derechos-humanos.pdf>
- Cervera, P. A. (23 de 08 de 2017). *El derecho a la defensa y su afectación en el ejercicio de la defensa pública (abogados de oficio)*. Obtenido de DERECHO DE DEFENSA: <https://legis.pe/defensa-publica-abogados-oficio/>
- Chamorro Bernal Francisco. (1994). *La Tutela Judicial Efectiva*.
- Cordova, L. C. (2006). *La Libertad de Catedra en una Relacion Laboral con Ideario*. España: PIRHUA.
- Corte Superior De Justicia. (1996). "El Debido Proceso". En C. A. Arce Villar, *Pleno Jurisdiccional Nacional Constitucional* (pág. 9). PERU: Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial (CIJ).
- FALLAS, N. (5 de 10 de 2006). *Legislación Comparada Sobre Ejercicio Profesional Colegiado*. Obtenido de Sobre Ejercicio Profesional Colegiado: <http://www4.congreso.gob.pe/historico/cip/materiales/mmercante/cuadro2.pdf>
- Francisco, C. B. (12 de septiembre de 2017). *La Tutela Judicial Efectiva*. Obtenido de <http://www.juanangelsalinasgarza.com/wp-content/uploads/2017/04/Libro-La-Tutela-Judicial-Efectiva-de-la-Ley-y-del-Ciudadano.pdf>
- HUAMANÍ, J. P. (2001). *Derecho de Propiedad*. Lima. Lima: Gaceta juridica. Obtenido de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/8592/LUJAN_JHIN_renuncia%20propiedad%20inmueble.pdf?sequence=1
- JORDÁN MANRIQUE, H. (2005). Los limites que el derecho de impugnación en general y la apelación en particular: Una visión desde la perspectiva de la efectiva tutela jurisdiccional. *Foro Juridico*, 20. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18379/18621>

- Landa Arroyo Cesar. (2013). "La constitucionalización del derecho peruano". *revista de la facultad de derecho Pontificia Universidad Católica del Perú- PUCP* - file:///C:/Users/Pedro/Downloads/Dialnet-LaConstitucionalizacionDelDerechoPeruano-4906536.pdf, 285.
- Martel Chang Rolando Alfonso. (23 de noviembre de 2017). *Tutela Jurisdiccional Efectiva*. Obtenido de Tutela Jurisdiccional Efectiva: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo2.pdf
- Ministerio De Justicia . (5 de 10 de 2010). *Derecho De Defensa y Derechos Humanos*. Obtenido de Derecho De Defensa :
https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/113_2_dispositivos_legales.pdf
- Obando Blanco, V. R. (30 de 8 de 1987). *vlex*. Recuperado el 13 de 01 de 2019, de vlex:
<https://vlex.com.pe/vid/tratamiento-doctrinario-jurisprudencial-60274145>
- osch. (1994). La Tutela Jurisdiccional Efectiva. *Revista de Paz y de Conflictos*, 11 y 12. Obtenido de Users/Pedro/Downloads/artículo_redalyc_205049851013.pdf
- Teoria General De Los Procesos Urgentes . (1999). En Bargas Abraham Luis, *Teoria De Los Procesos* (pág. 120). Buenos Aires : Rubinzal- Culzoni Editores.
- Torres, J. C. (25 de Mayo de 2013). *Conceptualización de la Tutela Jurisdiccional Efectiva*. Obtenido de Conceptualización de la Tutela Jurisdiccional Efectiva:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/25/el-debido-proceso-y-la-tutela-jurisdiccional-efectiva/>
- UNMSM, M. C. (1996). *Introducción al proceso civil*. Bogota S.A, Colombia, Colombia: Temis. Obtenido de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo2.pdf
- Vásquez, A. T. (2011). *Código Civil Tomo II Comentario y Jurisprudencias* (IDEMSA ed.). LIMA: IDEMSA.

ANEXOS

EXP. N.º 763-2005-PA/TC

LIMA

INVERSIONES

LA CARRETA S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2005, el pleno del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Inversiones La Carreta S.A. y por don Luciano López Flores contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 36 del Cuadernillo Especial de Nulidad, su fecha 3 de agosto de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de agosto de 2003, los recurrentes interponen demanda de amparo contra el titular del Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, Juan Fidel Torres Tasso; solicitando que se restituyan las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales; se declare nula la Resolución N° 68, a el 8 de agosto de 2003, y se ordene al demandado emitir una nueva resolución en la que no se los amenace con vulnerar los derechos constitucionales relativos a la defensa, la propiedad y el libre ejercicio de la profesión.

Manifiestan que con fecha 23 de junio de 2003, tras haber recibido en el domicilio de su empresa determinadas cédulas de notificación cursadas por el juzgado emplazado, procedieron a devolverlas a dicha dependencia judicial habida cuenta de que estas últimas

estaban dirigidas a Evinsa Contratistas Generales S.A., en mérito del proceso civil seguido en su contra por Ferreyros S.A., debido a que en la dirección consignada no domiciliaba la demandada del proceso civil, sino la ahora recurrente, siendo ella la única propietaria del predio ubicado en la calle Andrés Reyes N° 470, San Isidro (antes Calle Los Claveles, Lote 10, Mz. 23,24,30 y 31). Refieren que, posteriormente, y a consecuencia de la devolución realizada, el juzgado demandado les notifica la Resolución N° 65, del 14 de julio de 2003, mediante la cual se declaran inoficiosas las devoluciones de cédulas y se tiene por bien notificado al demandado del proceso civil en su dirección, con lo que existe un peligro inminente de que en un futuro se vea perjudicada al tener que afrontar un embargo proveniente de un proceso en el que no es parte. La empresa recurrente afirma que, a raíz de ello, nuevamente presenta un escrito con fecha 30 de julio de 2003, reiterando que es propietaria del predio ubicado en el lugar citado en la notificación, conforme a la Partida N° 41477180, puntualizando incluso que Ferreyros S.A. tenía conocimiento del cambio de domicilio de la empresa Evinsa Contratistas Generales S.A. a calle Shell N° 121, Departamento L, Miraflores, puesto que ella misma había solicitado un embargo y remate del bien ubicado en dicha dirección; que finalmente, y para especificar mejor las cosas, presenta un último escrito con fecha 7 de agosto de 2003, mediante el cual informa al Juzgado emplazado que Evinsa Contratistas Generales S.A. había sido dada de baja, de oficio, por la SUNAT, reiterando que el local ubicado en la calle Andrés Reyes pertenece a su empresa. Añade que, no obstante lo referido, en respuesta a sus escritos, el juez demandado ha emitido la Resolución N° 68, con fecha 8 de agosto de 2003, mediante la cual no solo ordena que se tenga por no presentado su escrito, sino que la requiere a ella y a su abogado patrocinante, Luciano López Flores, para que no presenten escritos bajo apercibimiento de multa.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior Justicia de Lima, con fecha 3 de setiembre de 2003, de plano, declara improcedente la demanda, por considerar que la recurrente está cuestionando el criterio jurisdiccional del magistrado emplazado, el cual es irrevisable en sede constitucional, y que las actuaciones judiciales mencionadas en la demanda provienen de un proceso regular.

La recurrida confirma la apelada argumentando que la actora pretende indebidamente utilizar la acción de amparo para analizar el criterio de juez al expedir la resolución cuestionada en un proceso civil en el que la demandante no es parte.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare nula la Resolución N° 68, emitida con fecha 8 de agosto de 2003 por el Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima; y que se expida una nueva resolución mediante la cual: **a)** no se amenace con vulnerar el derecho constitucional de propiedad de la empresa recurrente; **b)** se le permita presentar escritos ante el juzgado emplazado en salvaguarda de su patrimonio (propiedad) frente a un eventual embargo, así como que se disponga el cese de la violación al libre ejercicio de la profesión de su abogado, al no permitirle la presentación de recursos bajo apercibimiento de multa.

Necesidad de pronunciamiento sobre el fondo al margen de quebrantamiento de forma

2. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, este Colegiado considera pertinente precisar que, aunque en el caso de autos, se ha rechazado, de plano, la demanda interpuesta sin que exista una razón objetiva que acredite de manera indubitable una causal de improcedencia manifiesta, se hace innecesario decretar la existencia de quebrantamiento de forma y la recomposición total del proceso, pues con los elementos probatorios existentes y de acuerdo con las características del reclamo producido, urgente en determinados aspectos que supone, es necesario un pronunciamiento inmediato que delimite la legitimidad o no de los extremos del petitorio.

Los supuestos de una amenaza. La probabilidad o certeza y la inminencia

3. Aun cuando, *stricto sensu*, toda amenaza supone un estado de peligro sobre determinados bienes o derechos que el ordenamiento reconoce, para que tal estado lesivo pueda considerarse efectivamente inconstitucional y, a la vez, condicionante en la

prosecución de un proceso constitucional, requiere necesariamente de dos características comunes; la probabilidad o certeza y la inminencia. Mientras que la primera de las señaladas supone la posibilidad fáctica de que el acto violatorio se pueda concretizar en la práctica la segunda implica la proximidad o cercanía en la producción del acontecimiento lesivo. Ambas características resultan consustanciales a la existencia de una amenaza, por lo que la única forma de justificar la interposición de un proceso dentro de supuestos como el descrito, inevitablemente pasa por la presencia concurrente o alternativa de alguna de las señaladas y la merituación realizada por el juzgador en torno de la intensidad que pueda, o no, tener sobre los derechos susceptibles de reclamo.

4. En el caso de autos, queda claro que, examinado el extremo del petitorio concerniente a la presunta existencia de una amenaza del derecho de propiedad de la empresa recurrente, se concluye que este carece de elementos mínimamente justificatorios. En efecto, no existe en autos acreditación alguna de que, a consecuencia del proceso seguido contra Evinsa Contratistas Generales Generales S.A., se haya dispuesto algún tipo de medida cautelar o variable similar que incida directamente o que pueda repercutir en los bienes o la propiedad de Inversiones La Carreta S.A. El hecho de que se venga tramitando un proceso utilizando una dirección que no corresponde puede considerarse una anomalía procesal, pero no exactamente un proceso irregular, a menos, claro está, que el resultado de dicho proceso incida definitivamente en los derechos de terceros, situación que, sin embargo, no ha podido verificarse en el presente caso.

5. Desde el momento en que no existe acreditación alguna en torno de un eventual perjuicio del derecho de propiedad de la empresa recurrente, resulta evidente que no puede considerarse la sola existencia de un proceso en trámite como un estado de peligro realmente cierto. Mucho menos, y si no existe mandato alguno que corrobore lo afirmado, puede considerarse que la supuesta amenaza pueda desencadenar un resultado cercano o inminente que incida en los derechos reclamados. En dicho contexto, es evidente que el primer extremo del petitorio resulta desestimable.

La tutela judicial efectiva y sus alcances

6. Como lo ha señalado este Colegiado en anteriores oportunidades, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.

7. En el caso de autos, es indudable que la controversia, desde el punto de vista del segundo extremo del petitorio, parece haberse centrado en el primero de los supuestos descritos, pues es evidente que si lo que está en discusión es si la empresa recurrente puede, o no, presentar escritos ante el órgano jurisdiccional, por considerar que de alguna forma se le viene perjudicando, lo que se plantea en el fondo es la legitimidad de su derecho de poder acceder al órgano jurisdiccional. Correlativamente, y en tanto quien ha procedido a avalar dichos escritos es su abogado patrocinante, se plantea, asimismo, la necesidad de definir si el proceder de la entidad judicial emplazada tiene, o no, incidencia en el derecho al libre ejercicio de la profesión.

8. En el contexto descrito, considera este Colegiado que cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, *prima facie*, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del

mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. En dicho contexto, queda claro que si, *a contrario sensu* de lo señalado, la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima, de plano, y sin merituación alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol o responsabilidad que el ordenamiento le asigna. La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admitida a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. Cabe también puntualizar que, para la admisión a trámite, el juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado e interés para obrar (asimila voluntad de la ley-caso justiciable). Se trata del ejercicio del derecho a la acción que no se identifica con la pretensión que constituye el elemento de fondo basado en las razones de pedir y que ha de significar la carga de la prueba. Es en la sentencia donde el juez declara (dice) el derecho y no liminarmente; por ello, puede haber proceso con demanda desestimada en el fondo. Y es que, como lo expresa Peyrano, cualquiera puede demandar a cualquiera por cualquier cosa con cualquier dosis de razón.

9. Examinadas las resoluciones emitidas por el Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima y, especialmente, la Resolución N° 68, objeto de cuestionamiento, queda claro que lo que se pretende en el fondo es impedir al recurrente, no que obtenga una victoria judicial o que se le reconozca un derecho sustantivo en su favor, sino, simplemente, que pueda reclamar accediendo al órgano jurisdiccional a través de la presentación de sus escritos. Al sostenerse textualmente que “[...] *los escritos presentados [...] vienen entorpeciendo el normal trámite de los autos*” y que, por tanto, se requiere a “[...] *Inversiones La Carreta S.A. y a su abogado patrocinante [,] don Luciano López Flores, a*

fin [de] que se abstenga de presentar los mismos bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento”, se evidencia una voluntad no solo de neutralizar todo tipo de reclamo ante el órgano judicial, sino incluso de desalentar cualquier posibilidad de recurrencia bajo una amenaza, a todas luces, irrazonable y desproporcionada, como lo es, sin duda, la de una eventual multa por el solo hecho de reclamar.

La paz como derecho colateral eventualmente perturbado

10. La recurrente demandante del amparo, aun siendo tercero en el proceso ordinario subyacente, ha acreditado que el demandado en dicho proceso no domicilia en la casa de su propiedad que conduce en ejercicio de ese derecho, ejerciendo la posesión directa a exclusividad. En tal situación, la insistencia en la remisión de cédulas de notificación a persona que no domicilia en la casa de este tercero significa mortificación en la exigencia de una atención a la que no está obligado, que deviene en gasto y en alteración de la paz a que tiene derecho. En consecuencia, llevado el proceso en estas condiciones, implica para la recurrente de amparo limitación, en alguna medida, del derecho constitucional en mención y de su propia libertad, que no puede auto determinarse en forma de reclamo frente a una situación que se considera injusta.

Resolución judicial arbitraria y libre ejercicio de la profesión en el presente caso

11. Resulta evidente, y ya lo ha señalado este Colegiado en anteriores ocasiones, que las resoluciones judiciales no solo pueden considerarse legítimas por el hecho de derivar de un proceso tramitado respetando las formas (debido proceso formal), sino, y sobre todo, por el hecho de respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad como elementos o componentes sustantivos del proceso debido. En el caso de autos, es evidente que la resolución judicial cuestionada no solo no respeta el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, sino que, incluso, pretende neutralizar el derecho de su abogado de ejercer libremente la defensa de su patrocinado al trasladarle la responsabilidad en forma compartida de un supuesto y evidentemente inexistente entorpecimiento en la tramitación del proceso. En tales circunstancias, es inobjetable que,

tanto por su contenido como por sus alcances, se trata de una resolución judicial absolutamente arbitraria y, por tanto, susceptible de ser objetada mediante los mecanismos de orden procesal constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo en que se invoca amenaza del derecho de propiedad, y **FUNDADA** en el extremo en que se vulneran los derechos a la tutela judicial efectiva, a la paz y al libre ejercicio de la profesión.
2. Ordena al Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima que deje sin efecto la Resolución N.º 68, del 8 de agosto de 2003, emitida dentro del proceso civil seguido entre Ferreyros S.A. contra EvinSA Contratistas Generales S.A. (Exp. N° 39914-99), debiendo abstenerse dicha dependencia judicial de impedir que la recurrente, La Carreta S.A., en forma directa o a través de su abogado, presente los escritos o recursos que a su derecho convenga, así como de imponerle multas o sanciones por dicho proceder.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI

GONZALES OJEDA

GARCÍA TOMA

VERGARA GOTELLI

LANDA ARROYO